



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2004/30  
13 de julio de 2004

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Promoción y Protección  
de los Derechos Humanos  
56º período de sesiones  
Tema 5 b) del programa provisional

**PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN**

**PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales**

**Informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes\* \*\***

---

\* Las notas se reproducen como se han recibido, únicamente en el idioma original.

\*\* Este documento se distribuye con retraso por estar pendiente de aprobación una exención del límite de páginas impuesto por la Asamblea General.

## Resumen

Este documento contiene el informe final del estudio sobre la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. Debe ser leído conjuntamente con el documento de trabajo final de la Relatora Especial sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra (E/CN.4/Sub.2/2001/21). En el documento se examina el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y su aplicación a los pueblos indígenas y se tienen en cuenta, entre otras cosas, las observaciones adicionales de los gobiernos y los miembros de la Subcomisión así como la información recibida de los representantes de las comunidades y organizaciones indígenas.

Los anexos, reproducidos como adición, contienen información que fue imposible incluir en el documento principal debido a los límites de extensión. El anexo I contiene ejemplos de regímenes legales de los pueblos indígenas y los recursos naturales en distintas partes del mundo. El anexo II contiene un análisis del derecho internacional relativo a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y los pueblos indígenas. El anexo III contiene las conclusiones, principios rectores y recomendaciones pertinentes del documento de trabajo final sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra (E/CN.4/Sub.2/2001/21). El anexo IV contiene una bibliografía seleccionada, extractos de resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, una lista de casos interesantes y una compilación de las normas jurídicas internacionales más importantes.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	4
I. HISTORIA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS .....	9 - 16	6
II. CONSIDERACIONES GENERALES .....	17 - 37	11
III. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A POSEER, UTILIZAR, CONTROLAR Y ADMINISTRAR SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS .....	38 - 51	19
IV. CONCLUSIONES PRINCIPALES Y RECOMENDACIONES BÁSICAS .....	52 - 77	25
Anexos*		

---

\* Véase el documento E/CN.4/Sub.2/2004/30/Add.1.

## INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2001/10 la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos pidió a la Sra. Erica-Irene A. Daes que preparase un documento de trabajo acerca de la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales, relacionado con su estudio sobre los pueblos indígenas y su relación con la tierra, cuyo documento de trabajo final figuraba en el documento E/CN.4/Sub.2/2001/21. La Sra. Daes presentó su documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/2002/23) a la Subcomisión en su 54º período de sesiones.
2. En ese período de sesiones, la Subcomisión decidió proponer a la Comisión de Derechos Humanos el nombramiento de la Sra. Daes como Relatora Especial para que emprendiese un estudio sobre el tema basado en su documento de trabajo (resolución 2002/15), y pidió a ésta que presentase a la Subcomisión un informe preliminar en su 55º período de sesiones y un informe final en su 56º período de sesiones. La Comisión aprobó, en su decisión 2003/110 el nombramiento de la Sra. Daes, que fue a su vez aprobado por el Consejo Económico y Social en su decisión 2003/267. La Sra. Daes presentó su informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/2003/20) a la Subcomisión en su 55º período de sesiones.
3. El presente informe final se presenta de conformidad con la resolución 2002/15 de la Subcomisión. Incluye cuatro anexos, recogidos en la adición, que contienen información que fue imposible incluir en el informe principal debido a los límites de extensión. El anexo I contiene ejemplos de regímenes legales de los pueblos indígenas y los recursos naturales en distintas partes del mundo. El anexo II contiene un análisis del derecho internacional relativo a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y los pueblos indígenas. El anexo III contiene las conclusiones, principios rectores y recomendaciones pertinentes del documento de trabajo final sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra (E/CN.4/Sub.2/2001/21). El anexo IV contiene una bibliografía seleccionada, extractos de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, una lista de casos interesantes y una compilación de las normas jurídicas internacionales más importantes.
4. Para la preparación del documento de trabajo final, la Relatora Especial recibió con agradecimiento la información pertinente que envió el Gobierno de Colombia, junto con útiles comentarios y observaciones. También recibió comentarios muy útiles del Sr. Yozo Yakota, miembro de la Subcomisión y del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. Además se recibieron materiales e información del Indian Law Resource Center, la Ermineskin Indian Band and Nation, el First Nations Forum y el Movimiento Indígena en Jujuy, miembro del Consejo Indio de Sud América. Na koa Ikaika a Ka Lahuy Hawai'i y el Indigenous Peoples Council on Biocolonialism presentaron un documento muy útil titulado "The Right of Indigenous Peoples to Permanent Sovereignty Over Genetic Resources and Associated Indigenous Knowledge" (El derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre recursos genéticos y los conocimientos indígenas conexos).
5. Desde que los pueblos indígenas iniciaron su presencia en las Naciones Unidas en el decenio de 1970, muchos informes y declaraciones de los pueblos indígenas y los Estados han destacado la importancia para los primeros de la tierra y los recursos. Los actuales debates sobre el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y las consecuencias adversas de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas han puesto de manifiesto aún más la importancia y conveniencia de un estudio acerca de la soberanía permanente de los

pueblos indígenas sobre sus recursos naturales<sup>1</sup>. Por consiguiente, muchos han reconocido que la conciliación de los intereses legítimos de los Estados con los derechos precedentes y supremos de los pueblos indígenas a sus recursos naturales es un paso decisivo y necesario para el adelanto de los derechos de los pueblos indígenas.

6. El interés de aplicar este principio a los pueblos indígenas deriva de la semejanza de sus circunstancias con la situación de los pueblos a los que se aplicó el mismo por primera vez. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales en el derecho moderno derivó de la lucha de los pueblos colonizados por lograr la autodeterminación política y económica después de la segunda guerra mundial. El principio es el siguiente: los pueblos y naciones deben disponer de autoridad para gestionar y controlar sus recursos naturales y disfrutar de este modo de los beneficios de su explotación y conservación. Desde principios del decenio 1950, este principio ha sido invocado como medio para garantizar a los pueblos que salían del dominio colonial los beneficios económicos derivados de los recursos naturales de sus territorios y dar a los Estados de reciente independencia el fundamento jurídico necesario para combatir y corregir la conculcación de su soberanía económica a causa de unos contratos y acuerdos de otro tipo opresivos e injustos, orquestados por otros Estados y empresas extranjeras<sup>2</sup>. El principio fue, y sigue siendo, una condición esencial para la materialización del derecho de libre determinación de los pueblos y su derecho al desarrollo<sup>3</sup>.

7. Dado el origen y la finalidad del principio, y el reconocimiento actual por la comunidad internacional de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas, no cabe sorprenderse de que hayan proseguido las deliberaciones relativas a la soberanía permanente de los pueblos

---

<sup>1</sup> For a thoughtful description of the negative impacts on indigenous peoples so often caused by extractive industry projects, see generally, *Striking a Better Balance*, Volume 1, Final Report of the World Bank Independent Extractive Industries Review (15 January 2004). In describing the resulting violations of indigenous rights to their lands, territories, and resources, threats to their means of subsistence, the devastating effects of forced resettlement, the fostering of “public disorder, health concerns, political and social instability, legal uncertainty”, and more (p. 41), the report concludes that the failure to respect the human rights of indigenous peoples in the context of extractive industries seriously undermines any underlying efforts to reduce poverty or achieve sustainable development (pp. 4-6, 18-23, 36-46, 50, 60).

<sup>2</sup> As one scholar wrote: “The principle was originally articulated in response to the perception that during the colonial period inequitable and onerous arrangements, mainly ‘concessions’, had been imposed upon unwary and vulnerable governments.” Hossain, Kamal and Chowdhury, Subrata Roy, *Permanent Sovereignty Over Natural Resources in International Law*, St. Martin’s Press, p. IX (1984). See also *United Nations Action in the Field of Human Rights*, United Nations, Centre for Human Rights, pp. 262-263 (Geneva 1994) (noting that General Assembly resolution 3171 (XXVIII) of 17 December 1973 “resolutely supported the efforts of the developing countries and of the peoples of the territories under colonial and racial domination and foreign occupation in their *struggle to regain effective control over their natural resources ...*”) (emphasis added).

<sup>3</sup> Declaration on the Right to Development, General Assembly resolution 41/128 of 4 December 1986.

indígenas sobre sus recursos naturales en el ámbito del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y, más recientemente, el Banco Mundial, en el marco de su examen del impacto y el valor de los proyectos relacionados con industrias extractivas. En las Naciones Unidas, durante los dos últimos decenios, los Estados Miembros, los representantes de los organismos especializados y los departamentos de la Secretaría, expertos independientes y representantes de los pueblos indígenas se han esforzado sin pausa por resolver antiguas disputas por la tierra y los recursos, por llegar a acuerdos de autodeterminación de conformidad con el derecho internacional y por establecer nuevos mecanismos y métodos de cooperación en las cuestiones relativas al desarrollo sostenible de las tierras y los recursos indígenas.

8. Gracias a ello se ha puesto claramente de manifiesto que jamás será posible una autodeterminación política y económica significativa de los pueblos indígenas si éstos carecen de autoridad legal para ejercer el control de sus tierras y territorios. Además, esos intercambios han conducido a un reconocimiento cada vez mayor de que se puede establecer un equilibrio apropiado entre los intereses de los Estados y los intereses de los pueblos indígenas en la promoción y protección de sus derechos a la libre determinación, a sus tierras, territorios y recursos y al desarrollo económico.

## **I. HISTORIA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS**

9. Este principio tiene su origen en las Naciones Unidas, que es la principal tribuna para su desarrollo e implementación. La Asamblea General aprobó las primeras resoluciones a este respecto a principios del decenio de 1950, reconociendo por primera vez la aplicación de este concepto a pueblos y naciones<sup>4</sup>. En 1958, la Asamblea General estableció una Comisión de la

---

<sup>4</sup> Like many of the United Nations resolutions regarding permanent sovereignty over natural resources, these earlier resolutions focused on the need for international economic cooperation and relations between developed and underdeveloped countries. See General Assembly resolution 523 (VI) of 12 January 1952, “Integrated economic development and commercial agreements” (noting that “*underdeveloped countries* have the right to determine freely the use of their natural resources ...” and making several recommendations to foster commercial agreements with these countries to assist them in developing their resources for both domestic use and international trade) (emphasis added); General Assembly resolution 626 (VIII) of 21 December 1952, “Right to exploit freely natural wealth and resources” (recognizing the rights of “*peoples*” and all United Nations “*Member States*” to freely “use and exploit their natural wealth and resources” and calling upon States, in their efforts to assist underdeveloped countries, “to have due regard, consistently, with their sovereignty, to the need for maintaining the flow of capital in conditions of security, mutual confidence and economic cooperation among nations” and to “refrain from acts, direct or indirect, designed to impede the exercise of the sovereignty of any *State* over its natural resources”) (emphasis added). See also General Assembly resolution 837 (IX) of 14 December 1954, “Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to self-determination” (recognizing the right of “*peoples and nations* to self-determination, including ... their permanent sovereignty

Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales y le dio instrucciones de realizar un estudio completo de la trascendencia de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación<sup>5</sup>, pero sólo la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 1962, dio impulso al principio en el derecho internacional como parte del proceso de descolonización. En esa histórica resolución, la Asamblea declaraba, entre otras cosas, el derecho "de los pueblos y naciones" a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales y que la violación de este derecho era contraria al espíritu y los principios de

---

over their natural wealth and resources ...” and recommending “due regard to the rights and duties of States under international law and to the importance of encouraging international cooperation in the economic development of under-developed countries”) (emphasis added).

As evidenced by just the few resolutions mentioned above, over the years the subject of the right to permanent sovereignty over natural resources has not always been consistently identified in United Nations resolutions. At times the right was vested in “underdeveloped countries”, “peoples”, “peoples and nations” and at other times it was more expressly vested in just the “State”. Compare the resolutions cited above with more recent resolutions such as: General Assembly resolution 3281 (XXIX) of 12 December 1974, “Charter of Economic Rights and Duties of States” (concerning the “development of international economic relations on a just and equitable basis”, putting forth the various provisions of the Charter which focus more specifically on the rights of “States”, and affirming in article 2 that: “[e]very *State* has and shall freely exercise full permanent sovereignty, including possession, use and disposal, over all its wealth, natural resources and economic activities”) (emphasis added). See also General Assembly resolution 3202 (S-VI) of 1 May 1974, “Programme of Action on the Establishment of a New Economic Order” (referring in Part VII (1) (b) to the right of “*developing countries*” to “their inalienable right to permanent sovereignty over natural resources”) (emphasis added); General Assembly resolution 38/144 of 19 December 1983 “Permanent Sovereignty over natural resources in the occupied Palestinian and other Arab territories (emphasizing “the right of the Palestinian and other Arab *peoples* whose territories are under Israeli occupation to full and effective permanent sovereignty and control over their natural and all other resources, wealth and economic activities”) (emphasis added); General Assembly resolution 41/128 of 4 December 1986, “Declaration on the Right to Development” (affirming in article 1 (2) “the right of *peoples*, which includes, subject to the relevant provisions of both International Covenants on Human Rights, the exercise of their inalienable right to full sovereignty over all their natural wealth and resources”) (emphasis added).

<sup>5</sup> The Commission was established by General Assembly resolution 1314 (VI) of 12 December 1958, “Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to self-determination”, was composed of nine member States, and was instructed to include recommendations “where necessary” for the “strengthening” of permanent sovereignty over natural resources. While the Commission no longer exists, there is currently a Special Committee on Decolonization, otherwise known as “Special Committee of 24” that still addresses similar matters with respect to the right of peoples to self-determination in non-self-governing territories. See General Assembly resolution 1654 (XVI) of 27 November 1961 (establishing the Committee) and [www.un.org/Depts/dpi/decolonization/main.htm](http://www.un.org/Depts/dpi/decolonization/main.htm).

la Carta de las Naciones Unidas y entorpecía el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

10. El principio se afirmó originalmente como una simple pretensión política de los Estados de reciente independencia y de los pueblos colonizados que intentaban asumir el control de sus propios recursos, y con ello el de su destino económico y político, pero en 1966 la soberanía permanente sobre los recursos naturales adquirió el carácter de principio general del derecho internacional cuando fue incluido en el artículo 1, común, de los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. El artículo 1, común, establece en su parte pertinente:

"1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de su propios medios de subsistencia."

11. El artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen además que "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales". Esta disposición fue incluida en los dos Pactos en una etapa muy tardía del proceso de redacción e inmediatamente antes de su adopción en 1966<sup>6</sup>. Las referencias del párrafo 2 del artículo 1 común a la cooperación económica internacional, el beneficio recíproco y el derecho internacional se pueden interpretar como limitaciones a la capacidad de un Estado de nacionalizar arbitrariamente y sin compensación o confiscar propiedades extranjeras por querer disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales<sup>7</sup>. Aparentemente, sin embargo, las disposiciones de los artículos 47 y 25 pretendían lograr un equilibrio al garantizar también que los Estados no invocarían el párrafo 2 para imponer o apoyar "políticas y prácticas imperialistas tendientes a controlar la economía de los países en proceso de desarrollo y a menoscabar de esta forma su independencia política"<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> United Nations document A/6545, at p. 18, paras. 95-101 (1966) (discussing the introduction of article 25 to the draft International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights).

<sup>7</sup> Allan Rosas, "The Right of Self-Determination", in *Economic, Social and Cultural Rights*, A. Eide, C. Krause, A. Rosas (eds.), Martinus Nijhoff, p. 84 (1995).

<sup>8</sup> United Nations Document A/6545, op. cit., para. 98 (observing that the Covenant should not condone "treaties allowing for such exploitation ... concluded under duress or other inadmissible conditions"). See also Matthew C.R. Craven, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, A Perspective on its Development*, Clarendon Press, p. 147 (1995).



12. Las Naciones Unidas han aprobado más de 80 resoluciones relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales<sup>9</sup>, y el principio ha sido incorporado en diversos tratados multilaterales<sup>10</sup>. En los debates y conversaciones sobre la inclusión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales en estas resoluciones e instrumentos diversos se han abordado las preocupaciones de los Estados con respecto a su derecho a nacionalizar actividades económicas, los derechos de los "países en desarrollo" frente a los "países desarrollados", la medida en que un pueblo ha de considerar la escasez de los recursos al explotar los suyos, la utilización óptima de los mismos y las necesidades y aspiraciones más generales de la comunidad internacional en su conjunto, así como la obligación de los Estados sucesores de respetar los acuerdos y convenios económicos vigentes<sup>11</sup>.

13. A pesar de estas preocupaciones, todavía vigentes, el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales ha sido reconocido porque desde el primer momento se entendió que, sin él, el derecho de autodeterminación quedaría sin contenido. Esta observación fue confirmada de muchas formas por un informe del Secretario General de 1955<sup>12</sup>. Al describir los debates que suscitaba la redacción del artículo 1 común, el Secretario General observó que las delegaciones habían hecho referencia a las preocupaciones antes indicadas pero que también se reconocía que "el derecho de libre determinación incluye ciertamente el principio simple y elemental que afirma que una nación o un pueblo debe ser dueño de sus propias riquezas y recursos naturales", y que, por consiguiente, la redacción propuesta "no se proponía alarmar a los capitales extranjeros con una amenaza de expropiación o confiscación, sino, más bien, formular

---

<sup>9</sup> See Nico Schrijver, *Sovereignty over Natural Resources*, Cambridge University Press, Appendix I "United Nations resolutions and other decisions" (1997) (providing a list of resolutions and decisions addressing permanent sovereignty over natural resources adopted within the United Nations system from 1952 to 1990). See also resolutions, supra note 4.

<sup>10</sup> See e.g. African Charter on Human and Peoples' Rights, art. 21, adopted 27 June 1981, entered into force 21 October 1986; Convention on Biological Diversity, art. 3 (5 June 1992); Stockholm Declaration (Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment) (A/CONF.48/14), principle 21 (16 June 1972); Framework Convention on Climate Change, preamble, para. 8 (9 May 1992); Rio Declaration (A/CONF.151/26) (vol. I), principle 2 (12 August 1992); Vienna Convention on the Succession of States in Respect of Treaties (A/CONF.80/31), art. 13 (22 August 1978), as corrected by A/CONF.80/31/Corr.2 (27 October 1978), entered into force 6 November 1996. See annex IV for text of provisions cited in this endnote.

<sup>11</sup> See "Draft international covenant on human rights; annotation", report of the Secretary-General (A/2929), paras. 19-21 (1 July 1955); "Draft international covenants on human rights", report of the Third Committee (A/3077), paras. 44-51, 57-77 (8 December, 1955); *United Nations Action in the Field of Human Rights*, supra note 2, pp. 262-263, para. 2173. See generally, Schrijver, supra note 9, pp. 4-7.

<sup>12</sup> A/2929, *ibid.*, paras. 19-21.

una advertencia contra aquella forma de explotación extranjera que consiste a veces en privar a la población local de sus propios recursos de subsistencia"<sup>13</sup>.

14. En los últimos años, el contenido de este principio ha sido incorporado implícitamente en el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas<sup>14</sup>, y se ha convertido en tema de considerables debates.

15. La cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales está presente también en los debates motivados por las disposiciones paralelas sobre la autodeterminación y las tierras y territorios que contiene el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>15</sup>.

16. Además de las actividades normativas de las Naciones Unidas y la OEA sobre los pueblos indígenas, actualmente se mantienen también deliberaciones motivadas por el deseo de diversos organismos multilaterales y de las propias Naciones Unidas, en particular, el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de desarrollar, revisar y aplicar sus políticas con respecto a los pueblos indígenas (véase *infra*). Todas estas entidades tienen políticas relativas a los pueblos indígenas y, por ese motivo, cada vez es más necesario que las Naciones Unidas tomen la delantera en la promoción de un diálogo sobre el carácter de este derecho cuando se aplica a los pueblos indígenas y el impacto que puede tener sobre los derechos y obligaciones de los Estados.

---

<sup>13</sup> At this time in the drafting, article 1 (3) read “The right of peoples to self-determination shall also include permanent sovereignty over natural wealth and resources. In no case may a people be deprived of its own means of subsistence on the ground of any rights that may be claimed by other States.” *Ibid.*, para. 19.

<sup>14</sup> Approved by the Sub-Commission for the Prevention of Discrimination and Protection of Minorities in its resolution 1994/45. The most relevant articles are cited in annex IV and include those which affirm the rights of indigenous peoples to own, develop, control, use, protect and conserve their lands, territories and resources, as well as their right to self-determination.

<sup>15</sup> Approved by the Inter-American Commission on Human Rights (26 February 1997). It should be noted that for purposes of this paper, the Special Rapporteur shall make reference to the Draft American declaration as adopted by the Inter-American Commission. However, she is aware that in the last two years, the former Chair of the OAS Working Group to Elaborate the Draft American Declaration has developed another working draft, often referred to as the “Consolidated Text” of the Chair. See OEA/Ser.K/XVI, GT/DADIN/doc.139/03 (17 June 2003). Because of its prominence in ongoing State and indigenous peoples’ discussions, the relevant provisions of this Consolidated Text are included in the annex.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

17. En el derecho y la práctica internacionales existe una tendencia cada vez más intensa y positiva a ampliar el concepto y el principio de autodeterminación para abarcar a los pueblos y grupos que existen dentro de los Estados actuales<sup>16</sup>. Aunque haya dejado de entenderse que incluye el derecho a la secesión o la independencia (salvo en unos pocos casos o en determinadas circunstancias excepcionales) sin embargo hoy en día el derecho de autodeterminación incluye varias alternativas entre las que figura el derecho a participar en el gobierno del Estado así como el derecho a diversas formas de autonomía y autogobierno. Esta idea moderna de la libre determinación ha de incluir lógicamente y legalmente, para ser significativa, el derecho esencial a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Examinemos ahora las consideraciones en que se basa esta observación.

18. De entrada, quizás sea útil examinar por qué se puede utilizar correctamente el término "soberanía" en referencia a los pueblos indígenas y sus recursos naturales dentro de los Estados independientes. Algunos Estados y una organización indígena han manifestado su preocupación por establecer si "dos soberanos" pueden coexistir dentro de un Estado o compartir los mismos recursos<sup>17</sup>. El significado del término, en relación con el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, puede describirse en términos generales como el control legal y gubernamental de los recursos naturales, y la autoridad administrativa sobre los mismos, en particular en cuanto faceta del ejercicio del derecho de libre determinación. Durante el período de la descolonización, los nuevos Estados emergentes reclamaron su liberación de la explotación injusta de sus recursos naturales, que podía despojar de sentido dicha libre determinación. Como ha señalado un escritor moderno:

"Tras la segunda guerra mundial esta situación indujo a los países en desarrollo y a los nuevos Estados descolonizados a promover la elaboración de un nuevo principio internacional que reconociese y amparase sus derechos sobre sus recursos naturales y sus riquezas en sus propios países."<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> See, for example, the discussion in A. Cassese, *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal* (1994) pp. 348-364.

<sup>17</sup> During the fifty-fifth session of the Sub-Commission, it was expressed that the term implies the exercise of exclusive authority. This was echoed to a certain extent by a communication received from the Movimiento Indígena en Jujuy, a member of the Consejo Indio de Sud América. In its submission the organization offered a number of reasons why the right at issue might be better expressed as "the right of indigenous peoples to the full and permanent authority to manage and use their natural resources" (*unofficial translation*).

<sup>18</sup> Janeth Warden-Fernandez, "The Permanent Sovereignty Over Natural Resources: How It Has Been Accommodated Within the Evolving Economy", art. 4, *CEPMLP Annual Review* (2000).

A este respecto, resulta evidente que el término "soberanía" no se refiere al sentido abstracto y absoluto del término, sino más bien al control gubernamental y la autoridad sobre los recursos en el ejercicio de la libre determinación. Así pues, no significa la autoridad suprema de un Estado independiente. La utilización del término con respecto a los pueblos indígenas no los sitúa al mismo nivel que los Estados ni les pone en conflicto con la soberanía de éstos.

19. En el siglo XVI, el término "soberanía" se refería al poder supremo dentro de un Estado sin restricción alguna. Sin embargo, en la época en que Emmerich de Vattel, influyente jurista francés, publicó, a principios del siglo XIX, *El Derecho de las Naciones*, el término ya carecía de ese sentido absoluto, y se reconocía en derecho internacional que un "soberano" podía estar bajo la protección de otro, un soberano mayor, sin perder por ello su "soberanía"<sup>19</sup>.

20. En tiempos modernos es corriente afirmar que ningún Estado goza de una soberanía sin trabas y que todos los Estados están limitados en su soberanía por los tratados y por el derecho internacional consuetudinario<sup>20</sup>. De hecho, la práctica común de los Estados es concertar acuerdos internacionales que no sólo establecen ciertos límites a su soberanía sino que reconocen además que pueden obtenerse algunos beneficios si los soberanos cooperan en la gestión y utilización de los recursos naturales<sup>21</sup>. Así pues, en términos de principios jurídicos, no hay

---

<sup>19</sup> Emmerich de Vattel, *The Law of Nations*, American ed. (1805), Bk. I, Ch. 1, p. 60.

<sup>20</sup> This subject is discussed at length in Antonio Cassese's *International Law* (2001) at pp. 91 ff.

<sup>21</sup> This is evidenced by the various international agreements between States that provide for joint use of natural resources and address matters such as transboundary resource use, transboundary pollution, conservation and sustainable development. See Treaty of Rome of the European Union, article 1, Common Market Law Reports 1992, Titles XVI and XVII (25 March 1957), entry into force 1 January 1958 (creating the European Economic Community and stressing, among other things, "harmonization" among Member States, development cooperation, and "prudent and rational utilization of natural resources", and providing that "[e]nvironmental protection requirements" of States be "integrated into the definition and implementation of other Community policies"); Agreement between the Government of the United States of America and the Government of Canada on Air Quality, 30 I.L.M. 678, arts. III and IV (31 March 1991) (aimed at controlling transboundary air pollution and requiring the States parties to undertake environmental assessments, prior notification, consultation, and as appropriate, mitigation measures when any proposed actions, activities or projects within their jurisdiction would likely cause significant transboundary air pollution); Convention on the Protection and Use of Transboundary Water Courses and International Lakes (Water Convention) <http://www.unece.org/env/water/text/text.htm>, Helsinki (17 March 1992), entered into force 6 October 1996 (signed by 35 States and calling for various levels of cooperation in regard to the use and protection of transboundary waters through the elaboration of agreements, cooperative exchanges, joint research, development and monitoring, consultation, mutual assistance, and the reduction of adverse impacts from activities arising from within the jurisdiction of the parties); Vienna Convention for the Protection of the Ozone Layer, 26 I.L.M. 516 (1987) (recognizing in the preamble the right of States to "exploit their own resources", yet observing that "international cooperation and action" would be needed to protect the ozone, and calling upon States to take appropriate measures to avoid human activities which would modify the ozone and to engage in various cooperative international activities such as information exchanges and joint

objeciones que oponer a la utilización del término soberanía en referencia a los pueblos indígenas que actúan con capacidad gubernativa, aunque esa capacidad gubernativa pueda estar limitada de diversos modos. En realidad, muchos países de distintas regiones del mundo han reconocido hace tiempo que los pueblos indígenas son soberanos.

21. En los Estados Unidos se ha reconocido, desde los años de formación del Gobierno Federal, que las tribus indias son entidades políticas soberanas. Estos principios fueron expresados por primera vez de manera exhaustiva en la causa *Worcester v. Georgia*<sup>22</sup>. Esta causa se planteó cuando el Estado de Georgia encarceló a varios misioneros que vivían en territorio de la nación cherokee en violación de una ley del Estado que requería que los no indios obtuvieran licencia del Gobernador. El juez John Marshall estableció lo que aún sigue considerándose ley en los Estados Unidos cuando declaró que las naciones indias habían sido siempre reconocidas "comunidades específicas, independientes, políticas" y, en cuanto tales, estaban facultadas para ejercer poderes de autogobierno, no en virtud de una delegación del Gobierno Federal, sino por razón de su soberanía tribal original<sup>23</sup>. El juez Marshall declaró en el caso *Worcester* que:

"La doctrina establecida del derecho de naciones es que una Potencia más débil no renuncia a su independencia -a su derecho de autogobierno- al asociarse con una Potencia más fuerte y acogerse a su protección. Un Estado débil... puede ponerse bajo la protección de otro más poderoso sin renunciar por ello al derecho de gobierno y sin dejar de ser un Estado."<sup>24</sup>

El juez Marshall abogó en favor de su actitud remitiéndose a ejemplos europeos, y a este respecto citó la opinión de Vattel:

"Los Estados tributarios y feudales", afirma Vattel, "no dejan por ello de ser Estados soberanos e independientes, en la medida en que gozan de autogobierno y son una autoridad soberana e independiente en la administración del Estado."<sup>25</sup>

---

scientific research and study); Antarctic Treaty, [http://www.scar.org/Treaty/Treaty\\_Text.htm](http://www.scar.org/Treaty/Treaty_Text.htm) (31 December 1995) (allowing the 43 Antarctic Treaty nations to jointly use - for peaceful means - the resources of the Antarctic for purposes of scientific investigations and conservation).

<sup>22</sup> 31 U.S. (6 Pet.) 515 (1832)

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 519, 559-561.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 520.

<sup>25</sup> *Ibid.*

22. La decisión del juez Marshall en el caso *Worcester* está en consonancia con las opiniones que expresó inicialmente en el caso *Cherokee Nation v. Georgia*<sup>26</sup>, que se planteó cuando Georgia promulgó varias leyes que habrían abolido el gobierno cherokee. En ese caso el juez Marshall escribió:

"Gran parte del argumento destinado a demostrar que los cherokee constituían un Estado, una sociedad política distintiva, separada de otras, capaz de gestionar sus propios asuntos y gobernarse a sí misma, ha sido, a juicio de la mayoría de los jueces, completamente satisfactoria."<sup>27</sup>

El tribunal concluyó, no obstante, que las tribus que residían dentro de las fronteras de los Estados Unidos no eran "naciones extranjeras" con el derecho constitucional de ejercitar una acción ante el Tribunal Supremo<sup>28</sup>. Con todo, el juez Marshall estableció, en el caso *Cherokee*, los principios de la doctrina de la soberanía tribal.

23. En los Estados Unidos, la ley reconoce actualmente muchos atributos de soberanía a los gobiernos de los nativos indios y de Alaska, incluido el derecho de inmunidad soberana contra toda acción judicial. Este derecho de inmunidad soberana ha sido amparado invariablemente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos<sup>29</sup>. La actual legislación de los Estados Unidos reconoce plenamente el término "soberanía" por lo que respecta a los gobiernos nativos indios y de Alaska.

24. En la reciente causa *Mayagna (Sumo) Community of Awas Tingni v. Nicaragua*<sup>30</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el derecho a la propiedad enunciado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo constar claramente en su fallo que los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras incluyen los derechos a los recursos que ellas encierran (párr. 153) y que esos derechos de propiedad corresponden a la comunidad a título colectivo y según su propia ley consuetudinaria, valores, costumbres y usos (párrs. 148, 151, 153). Aunque la Corte no utilizó el término "soberanía", es indudable que la decisión entraña que el derecho internacional ampara el derecho gubernamental o colectivo de la comunidad a la tierra y los recursos. La siguiente parte del fallo contribuirá a aclarar esta cuestión:

"Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas

---

<sup>26</sup> 30 U.S. (5 Pet.) 1 (1831).

<sup>27</sup> Ibid., p. 16.

<sup>28</sup> Ibid., p. 20.

<sup>29</sup> *Santa Clara Pueblo v. Martinez*, 436 U.S. 49, 58 (1978).

<sup>30</sup> Judgement of the Inter-American Court of Human Rights in the *Case of the Mayagna (Sumo) Community of Awas Tingni v. the Republic of Nicaragua*, IACHR, Series C, No. 79 (31 August 2001).

existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."<sup>31</sup>

25. La legislación de Nicaragua ha previsto desde hace tiempo la concesión de autonomía a las regiones indias del país<sup>32</sup>. La Constitución de Nicaragua también ha reconocido inequívocamente las formas indígenas de organización social, así como el derecho de los pueblos indígenas a administrar sus propios asuntos locales, mantener sus formas comunales de propiedad y utilizar y gozar de sus tierras<sup>33</sup>. La legislación promulgada recientemente acerca de la demarcación y titulación de las tierras indígenas ha reconocido la autoridad de gobierno de las comunidades locales indias sobre sus tierras, territorios y recursos en toda la Costa Atlántica<sup>34</sup>. Estos son ejemplos específicos de una forma de "soberanía", según se utiliza el término en los textos jurídicos modernos.

26. En Nueva Zelanda, el concepto de soberanía aplicado a los pueblos indígenas maoríes forma parte del marco jurídico aceptado del Estado. Se considera que el Tratado de Waitangi, concertado entre la Corona Británica y los maoríes, es el documento fundacional de Nueva Zelanda. Este Tratado atestigua explícita e implícitamente la soberanía de los maoríes<sup>35</sup>. El concepto de la soberanía maorí es conocido, en el idioma maorí, como *tino rangatiratanga*. Aunque el término y su aplicación son con frecuencia objeto de debates en el país, el significado equivale aproximadamente a "principal autoridad". Ello constituye otro ejemplo de una forma de soberanía de los pueblos indígenas reconocida por un Estado y operativa dentro de él.

---

<sup>31</sup> Ibid., para. 159.

<sup>32</sup> Autonomy Statute of the Regions of the Atlantic Coast of Nicaragua, Law No. 28, *Gaceta Oficial* No. 238 (30 October 1987).

<sup>33</sup> Political Constitution of Nicaragua (1987), reformed in 1995 and 2000, arts. 5, 89, 180, <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Nica/nica95.html>.

<sup>34</sup> See generally Law 445 (*Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz*), published in *La Gaceta Diario Oficial*, No. 16 (23 January 2003).

<sup>35</sup> Treaty of Waitangi (6 February 1840), <http://www.govt.nz/en/aboutnz/?id=a32f7d70e71e9632aad1016cb343f900>.

27. En el Canadá y en otros muchos países se garantiza el autogobierno indígena. En el caso del Canadá, está regulado por la Ley de indios<sup>36</sup>, que prevé diversos grados de control sobre los recursos naturales. Esos regímenes de control sobre los recursos que ejercen las instituciones indígenas de gobierno ofrecen muchos nuevos ejemplos de las diversas formas de la soberanía indígena sobre los recursos naturales dentro de los Estados soberanos.

28. Por último, la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (Nº 169), de la Organización Internacional del Trabajo, ratificada actualmente por 17 países, contiene importantes disposiciones relativas al control de los recursos naturales por los pueblos indígenas en su capacidad colectiva como pueblos<sup>37</sup>. En particular, el artículo 15 estipula el derecho de los "pueblos" a sus recursos naturales. El párrafo 1 de dicho artículo está redactado como sigue:

"1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos."

Esta garantía limitada de control y autoridad de gestión por parte de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados es otra forma de soberanía en el sentido que se confiere actualmente al término. Esta autoridad se reconoce también en el artículo 7, que garantiza en particular:

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."

29. En los artículos 2, 4, 5 y 6 también se hace referencia a las "instituciones" y las "instituciones representativas" de los pueblos indígenas y tribales. Ello refuerza aún más el entendimiento de que los pueblos indígenas y tribales que forman parte de los Estados que han ratificado la Convención Nº 169 gozan por lo menos de formas limitadas de soberanía o autoridad de gestión.

30. Así pues, podemos concluir que el término "soberanía" se puede utilizar con respecto a los pueblos indígenas sin disminuir en lo más mínimo ni contradecir la "soberanía" del Estado. El uso establecido del término en muchas zonas del mundo excluye tal implicación.

---

<sup>36</sup> Indian Act (R.S. 1985, c. I-5), at <http://laws.justice.gc.ca/en/I-5/>.

<sup>37</sup> Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries, adopted on 27 June 1989 by the General Conference of the International Labour Organization at its seventy-sixth session, entry into force 5 September 1991. The countries which have ratified the Convention are: Argentina, Bolivia, Brazil, Colombia, Costa Rica, Denmark, Dominica, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, Mexico, the Netherlands, Norway, Paraguay, Peru and Venezuela.



31. Por último, conviene tener presente que la finalidad de este estudio es examinar la aplicación o la pertinencia del principio establecido de la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales. La exclusión del principio establecido hace tiempo de la soberanía permanente sobre los recursos naturales del concepto de "soberanía" crearía problemas conceptuales y de definición. Por este motivo, la Relatora Especial propondría que cuando se elaboren leyes, mecanismos y medidas para resolver esta cuestión, los Estados y los pueblos indígenas se preocupen menos por el nombre que podría darse a este derecho y más por la cuestión de si la propiedad de los pueblos indígenas y su autoridad de gobierno sobre todos sus recursos naturales están reconocidas y protegidas adecuadamente.

32. Si se entiende cómo se aplica el concepto de soberanía a los pueblos indígenas resulta más claro que, si se examina su derecho a la libre determinación, debe aplicárseles el principio de soberanía permanente sobre sus recursos naturales. Para ello, cabe aducir diversos motivos, y entre ellos los siguientes:

- a) Los pueblos indígenas son pueblos colonizados desde el punto de vista económico, político e histórico;
- b) Los pueblos indígenas son sometidos a condiciones económicas injustas y desiguales, características de otros pueblos colonizados;
- c) El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales es necesario para nivelar las condiciones económicas y políticas y para proteger de condiciones económicas injustas y opresivas;
- d) Los pueblos indígenas tienen derecho al desarrollo y a intervenir activamente en la realización de este derecho; la soberanía sobre sus recursos naturales es un requisito imprescindible para ello;
- e) Los recursos naturales pertenecían originalmente a los respectivos pueblos indígenas, que no renunciaron a ellos libremente ni de acuerdo con la justicia.

33. En el estudio independiente, publicado recientemente por el Banco Mundial, *Extractive Industries Review*<sup>38</sup>, se analiza detalladamente la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y se llega a una serie de conclusiones importantes para el presente estudio. Una de estas conclusiones es la importancia fundamental de los recursos naturales para los pueblos indígenas:

"Para los pueblos indígenas, la disposición de unos derechos seguros, efectivos y colectivos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos que han poseído, u ocupado de otro modo, y utilizado tradicionalmente es fundamental para su desarrollo económico y social, su integridad física y cultural, sus formas de vida y su sustento. La seguridad de sus derechos de propiedad y control sobre las tierras, territorios y recursos es también fundamental para el mantenimiento de la cosmogonía y espiritualidad de los pueblos indígenas, en resumen, para su supervivencia misma como comunidades territoriales

---

<sup>38</sup> *Striking a Better Balance*, op. cit.

viables. Sin unos derechos de propiedad seguros y protegidos, los medios de subsistencia de los pueblos indígenas estarán permanentemente amenazados. La pérdida o la degradación de las tierras y los recursos provoca su privación de los productos básicos necesarios para su subsistencia o para mantener un nivel de vida adecuado. La falta de reconocimiento y respeto de estos derechos socava los esfuerzos por paliar la pobreza de los pueblos indígenas y lograr un desarrollo sostenible."<sup>39</sup>

34. Aparte de éstos, se ofrecen también otros motivos importantes para reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas a los recursos:

"Cuando existe un conflicto entre unos pueblos indígenas que afirman sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos ancestrales y un gobierno nacional que no reconoce, de derecho o de hecho, la identidad diferenciada de estos pueblos y de sus derechos, es necesario resolverlo de forma consensuada. En caso contrario se mantendrá abierto y reducirá el potencial de desarrollo y alivio de la pobreza propio del sector de las industrias extractivas. Las reformas estructurales y los códigos legales que prevén la aprobación automática de concesiones de exploración y explotación de recursos en tierras y territorios indígenas sin la participación y el consentimiento previo e informado de estos pueblos y comunidades sólo exacerba el problema.

En efecto, la ampliación de las actividades extractivas de recursos, en tierras y territorios tradicionales de los pueblos indígenas, sin garantía de sus derechos, genera muchas veces desórdenes públicos, problemas sanitarios, inestabilidad política y social e incertidumbre jurídica."<sup>40</sup>

35. Además de los anteriores, se indican también otros motivos para aplicar un principio como el de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y se destaca la importancia del reconocimiento de la autoridad de los pueblos indígenas para dar o negar el consentimiento para su reasentamiento:

"El reasentamiento involuntario de los pueblos indígenas debe ser objeto de una estricta prohibición. Sólo debe permitirse el reasentamiento si la comunidad indígena ha dado su consentimiento libre, previo e informado, se han dado garantías de su derecho de retorno una vez que haya dejado de existir el motivo de su reasentamiento y se llega a un acuerdo sobre las prestaciones a que dará origen ese reasentamiento. Además, el Grupo del Banco Mundial no debe prestar apoyo a proyectos de industrias extractivas que tengan una incidencia en pueblos indígenas sin un reconocimiento previo y unas garantías efectivas del derecho de los pueblos indígenas a poseer, controlar y gestionar sus tierras, territorios y recursos."<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Ibid., p. 40.

<sup>40</sup> Ibid., p. 41.

<sup>41</sup> Ibid., p. 60.

36. En la documentación presentada por dos organizaciones indígenas se describe la injusticia y los efectos negativos de la apropiación indebida de los recursos genéticos y biológicos de los pueblos indígenas, calificada a veces de "biopiratería". La inadecuación y falta de equidad de los actuales regímenes jurídicos de prospección biológica, las patentes y otros derechos de propiedad intelectual han privado a los pueblos indígenas de valiosos recursos económicos y han dañado también las culturas indígenas<sup>42</sup>.

37. En algunos países, como el Canadá y los Estados Unidos, una parte o la totalidad de los recursos indígenas es detentada y administrada por el Estado bajo un sistema de fideicomiso. Algunos grupos indígenas han documentado en sus comunicaciones algunas acusaciones de mala gestión y de abusos de estos sistemas de fideicomiso<sup>43</sup>. Estos sistemas son una reminiscencia de los abusos típicos de las colonias ultramarinas del siglo pasado<sup>44</sup>.

### **III. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A POSEER, UTILIZAR, CONTROLAR Y ADMINISTRAR SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS**

38. El análisis del derecho internacional pertinente (véase el anexo II) muestra que se ha producido una evolución sustancial del mismo y de la práctica de los Estados con respecto a los derechos de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, controlar y administrar sus tierras, territorios y recursos. Además, todos los años se consideran y articulan a escala internacional y nacional nuevas normas, jurisprudencia y políticas. En la mayoría de los casos, esta evolución refleja un mayor reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a disponer de autoridad sobre sus tierras, territorios y recursos y de su capacidad para adoptar decisiones sobre su utilización y explotación. Como derivación lógica de estos derechos de propiedad, así como de su derecho a la autodeterminación y el desarrollo, se está produciendo también un progresivo reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a dar o negar su consentimiento previo e informado a

---

<sup>42</sup> "The Right of Indigenous Peoples to Permanent Sovereignty Over Genetic Resources and Associated Indigenous Knowledge", paper submitted by Na Koa Ikaika a Ka Lahui Hawai'i and Indigenous Peoples Council on Biocolonialism.

<sup>43</sup> Copies of legal papers submitted by the Ermineskin Band and Nation provide one example of alleged mismanagement of trust responsibilities by Canada. In the United States, long-running litigation against the Government charging mismanagement of Indian trust funds, such as *Cobell v. Norton*, provides another example of problems relating to systems of trusteeship. *Cobell v. Norton*, U.S. District Court, Washington, D.C.

<sup>44</sup> A resolution of the International Conference on Conflict Resolution, Peace-Building, Sustainable Development and Indigenous Peoples (Manila, 6-8 December 2000) provides another statement of the destructive effect of the lack of legal protection for indigenous natural resources.

actividades dentro de sus tierras o territorios, o a actividades que puedan afectar a sus tierras, territorios y recursos<sup>45</sup>.

39. Como resumen, la evolución de los acontecimientos durante los dos últimos decenios en la esfera del derecho internacional, y de la normativa de los derechos humanos en particular, demuestra que actualmente existe un principio legal establecido según el cual los pueblos indígenas tienen un derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente utilizan y ocupan y que este derecho incluye el de utilizar, poseer, administrar y controlar los recursos naturales que se encuentran en ellos. Sólo queda por establecer, de ser posible, el contenido y alcance de este derecho, así como sus posibles limitaciones.

40. La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales se puede describir correctamente como el derecho colectivo en virtud del cual el Estado está obligado a respetar, proteger y promover los intereses de los pueblos (y colectividades) indígenas, en términos de gobierno y propiedad, sobre sus recursos naturales.

---

<sup>45</sup> A member of the Sub-Commission, Mr. Yozo Yakota, at the fifty-fifth session, on 12 August 2003, pointed out the need for the free, prior, informed consent of indigenous peoples for development projects affecting their lives, environment, and other interests. In her final report, "Protection of the heritage of indigenous peoples", this Special Rapporteur called for the free, prior and informed consent of indigenous peoples in the context of a number of "principles and guidelines" regarding indigenous heritage (E/CN.4/Sub.2/1995/26, annex, paras. 9, 26, 28, 35, 46) (21 June 1995). Free, prior and informed consent, or variations thereon, can also be seen articulated in the following: ILO Convention No. 169, articles 6 and 15 (referring to obligation of States to consult with indigenous peoples on measures which "may affect them directly", including where States retain rights over resources, and a clarification that such consultations should be carried out "with the objective of achieving agreement or consent"); Inter-American Commission Report No. 27/98 (finding violation of right to property where Nicaragua granted logging concessions on indigenous lands without the consent of the community); *Case of Maya Indigenous Community*, para. 152 (finding violation of right to property when State granted logging and oil concessions to third parties within indigenous lands "without effective consultation with and the informed consent of the Maya people"); CERD general recommendation XXIII (51), para. 5 (calling upon States to take steps to return "their lands and territories traditionally owned or otherwise inhabited or used" when they have been taken "without their free and informed consent"); Report of the World Commission on Dams, *Dams and Development: A New Framework for Decision-Making*, London: Earthscan, p. 112 (2000); *Striking a Better Balance*, p. 50 ("The WBG should ensure that borrowers and clients engage in consent processes with indigenous peoples and local communities directly affected by oil, gas, and mining projects, to obtain their free prior and informed consent. For indigenous peoples, this is an internationally guaranteed right ..."); Commentary on the Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights (E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2), sect. 10 (c) (2003) (providing that "[T]ransnational corporations and other business enterprises shall respect the rights of local communities affected by their activities ... respect the rights of indigenous peoples and similar communities to own, occupy, develop, control, protect and use their lands, other natural resources ... [and] respect the principle of free, prior and informed consent of the indigenous peoples and communities to be affected by their development projects").

41. ¿Qué intereses son éstos? En general, se trata de intereses de propietario, lo que incluye todos los derechos accesorios normales de la propiedad. Los intereses en cuestión pueden variar dependiendo de las circunstancias, pero en general se tratará de los intereses que normalmente se asocian con la propiedad: el derecho a utilizar o conservar los recursos, el derecho a gestionar y controlar el acceso a los recursos, el derecho a disponer libremente de los recursos o venderlos y otros intereses conexos. En algunas circunstancias puede ser que el interés de un pueblo indígena represente algo menos que la plena propiedad, como un derecho de uso o un derecho de caza y pesca, o un derecho compartido a utilizar un recurso.

42. ¿Cuáles son los recursos naturales de los pueblos indígenas? En general se trata de los recursos naturales que pertenecen a pueblos indígenas, en el sentido de que éstos han sido históricamente titulares, o han disfrutado, de derechos accesorios de la propiedad, es decir, derechos de uso, posesión, control, disposición y otros. Estos recursos pueden abarcar el aire, los mares costeros y los hielos marítimos, así como madera, minerales, petróleo y gas, recursos genéticos y todos los demás recursos materiales que pertenecen a las tierras y territorios indígenas. Aparentemente se entiende en general que los recursos naturales localizados *en* tierras o territorios indígenas, como madera, agua, flora y fauna, pertenecen a los pueblos indígenas que poseen la tierra o el territorio. Por ejemplo, en la causa *Awás Tingni*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que se trataba fundamentalmente del derecho de un pueblo indígena a poseer y proteger los recursos madereros de sus tierras y que no cabía duda de que la obligación del Estado de respetar y de delimitar las tierras abarcaba también la obligación de respetar la propiedad indígena de los recursos madereros. En el caso *Comunidades Indígenas Mayas*, a que antes se hizo referencia, se trataba también de impedir que el Estado aprobara concesiones de explotación maderera (entre otros recursos) en las tierras de los mayas de la zona meridional de Belize. La Comisión constató que el Estado estaba obligado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a abstenerse de aprobar concesiones de exportación maderera y minera antes de que se hubieran reconocido y demarcado las tierras de los mayas. El artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT establece que los indígenas tienen derecho a los recursos naturales, aunque en una medida más limitada. Las tierras donde los recursos se encuentran pueden ser tierras o territorios poseídos por un pueblo indígena por motivos relacionados con la antelación de su derecho histórico al propio Estado o puede tratarse de tierras adquiridas en época más reciente mediante compra, donación o de otro modo. El derecho internacional y la jurisprudencia que han establecido las causas *Awás Tingni* y *Comunidades Indígenas Mayas*, el Convenio N° 169 y otros textos es el derecho que han de aplicar los Estados para determinar qué tierras y territorios, y por consiguiente qué recursos pertenecen a los pueblos indígenas.

43. No existe un acuerdo semejante en lo que respecta a los recursos subterráneos a pesar de que este derecho ha sido reconocido en varias causas nacionales e internacionales<sup>46</sup>. En efecto, como se indicó anteriormente, en muchos países los recursos subterráneos han sido declarados, por ley, propiedad del Estado. Estos regímenes jurídicos tienen unas consecuencias claras y extremadamente negativas para los pueblos indígenas porque su propósito es privar unilateralmente a éstos de los recursos subterráneos que poseían antes de la ocupación colonial y la creación del Estado actual. Otros titulares de propiedades dentro de los Estados nunca

---

<sup>46</sup> See discussions regarding *Maya Indigenous Communities*; *Delgamuukw*; *Ogoni*, and *Alexkor Ltd.*

poseyeron estos recursos y por consiguiente nunca fueron privados de ellos. Así pues, el sistema de propiedad estatal de los recursos subterráneos es claramente discriminatorio en su aplicación a los pueblos indígenas. El resultado de estos regímenes jurídicos es transferir la propiedad de los recursos de los pueblos indígenas al propio Estado. Por supuesto, hay algunos casos en los que la propiedad de los recursos en cuestión ha sido transferida por los pueblos indígenas de una forma libre y legal. Estas situaciones no nos interesan ahora. Sin embargo, en términos generales está claro que los pueblos indígenas no participaron en el proceso de aprobación de las constituciones de los Estados y no puede afirmarse que consintieran la transferencia de sus recursos subterráneos al Estado. La exclusión de los pueblos indígenas del proceso de elaboración de las constituciones ha sido señalado ya por esta Relatora Especial en un trabajo anterior<sup>47</sup>.

44. Como se indicó anteriormente, la reciente decisión del Tribunal Constitucional de Sudáfrica en la causa *Alexkor Limited and The Government of South Africa v. The Richtersveld Community and Others* es muy útil por su razonamiento jurídico sobre la cuestión de la propiedad de un pueblo indígena sobre los recursos subterráneos, en este caso diamantes. El Tribunal decidió que la propiedad de los recursos subterráneos pertenecía a la comunidad indígena no sólo porque así lo establecían las leyes indígenas de la comunidad en cuestión, sino también porque los recursos no pudieron pertenecer a nadie más que la comunidad indígena.

45. El razonamiento jurídico del Tribunal Constitucional de Sudáfrica en el caso *Richtersveld* sobre la cuestión de la propiedad indígena de los recursos subterráneos es correcto en términos lógicos y legales y sus resultados son justos. Aunque las circunstancias y los acontecimientos históricos que rodean la propiedad indígena de los recursos subterráneos son bastante distintos en todo el mundo, esta Relatora Especial opina que este razonamiento y sus consecuencias son correctos en la gran mayoría de las circunstancias y Estados. No cabe duda de que es necesario proceder a un examen particularizado de cada situación para determinar si los recursos en cuestión son o han sido propiedad del pueblo indígena de que se trate y si dichos recursos han sido transferidos por el pueblo indígena de forma equitativa y legal. No obstante, en la gran mayoría de los casos, ha de considerarse que los pueblos indígenas son propietarios de los recursos subterráneos de sus tierras y territorios.

46. ¿Qué significa "soberanía permanente"? Como antes se ha examinado, estos términos tienen su origen en el contexto de la descolonización y hacen referencia a los derechos y poderes de las antiguas colonias que se convertían en Estados independientes. Por supuesto, todos los Estados tienen esta autoridad. Cuando se utilizan estos términos haciendo referencia a los pueblos indígenas dentro de los Estados está claro que no implican que dichos pueblos tienen la condición de Estados independientes. Hay que respetar el principio de integridad territorial. Como ya se examinó, el término soberanía no se limita a los Estados independientes y se utiliza mucho para referirse a distintas autoridades con capacidad de gobierno dentro de los Estados, sin por ello socavar de ningún modo el estatuto de soberanía del Estado. El término "soberanía" se utiliza aquí en este sentido. Por este término se entiende el derecho de los propios pueblos indígenas, de personas individuales o de otros a gestionar, gobernar o regular el uso de los recursos.

---

<sup>47</sup> Erica-Irene A. Daes, "Some Considerations on the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination", 3 *Transnational Law and Contemporary Problems* 1 (1993).

47. Se dice que esta autoridad o "soberanía" es "permanente" porque se pretende que designe un derecho humano inalienable de los pueblos indígenas. Como se ha examinado anteriormente, este derecho deriva del derecho de libre determinación, el derecho a tener propiedades, el derecho a existir como pueblo y el derecho a no ser objeto de discriminación, entre otros derechos, todos los cuales son inalienables. El término "permanente" se pretende también que subraye particularmente que los pueblos indígenas no deben ser privados de sus recursos a consecuencia de acuerdos, contratos o concesiones injustos u opresivos, en especial los que se caracterizan por derivar de fraudes, coacciones, condiciones de negociación injustas, falta de entendimiento mutuo y similares. Ello no equivale a decir que los pueblos indígenas que son propietarios de los recursos no puedan vender o disponer de ellos nunca. Más bien se trata de que los pueblos indígenas tienen el derecho permanente a poseer y controlar sus recursos mientras lo deseen, libres de presiones económicas, legales y políticas o de injusticias de cualquier tipo, lo que incluye las condiciones frecuentemente injustas y carentes de equidad del mercado privado. La urgencia y las dificultades que supone evitar tales condiciones injustas y proteger la propiedad de los pueblos indígenas sobre los recursos codiciados por otros exigen la creación de mecanismos y organismos internacionales capaces de impedir la pérdida injusta de los recursos indígenas. Este tema se examina en otra parte del presente documento.

48. ¿Tiene este derecho límites o condiciones? Pocos derechos, o ninguno, son absolutos. Los límites de este derecho de los pueblos indígenas a sus recursos naturales, de existir, han de derivar únicamente del interés más urgente e imperativo del Estado. Por ejemplo, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo permite establecer limitaciones de algunos derechos "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente". Son pocas las limitaciones de los derechos de los indígenas sobre los recursos que sean correctas, de serlo alguna, porque la propiedad indígena de los recursos se presenta asociada con los derechos humanos más importantes y fundamentales: los derechos a la vida, la alimentación y la vivienda, el derecho de libre determinación y el derecho a existir como pueblo. La principal cuestión es si un Estado debe ejercer, en alguna circunstancia, las facultades de expropiación que le corresponden para apropiarse de recursos naturales de un pueblo indígena y destinarlos a usos públicos, previa indemnización equitativa y justa. Los representantes de los pueblos indígenas han alegado, en el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos que examina el proyecto de declaración de las Naciones Unidas, que los Estados no deben apropiarse coercitivamente de tierras o recursos indígenas, ni siquiera mediante el pago de una indemnización<sup>48</sup>. Los Estados se habían apropiado ya de demasiadas tierras y recursos indígenas y, se alegaba, pocas veces o ninguna tenían una necesidad auténticamente urgente o imperativa de apropiarse de tierras o recursos indígenas. Los Estados no han presentado todavía observaciones o sugerencias sobre este documento en las que se haga referencia a esta cuestión fundamental. Por consiguiente, quizás sea prematuro llegar a una conclusión sobre la cuestión de la autoridad de los Estados para apropiarse coercitivamente de recursos indígenas mediante una compensación equitativa y justa.

---

<sup>48</sup> See the report of the Working Group (E/CN.4/2004/81) (7 January 2004).

49. Tanto si la autoridad del Estado limita los derechos indígenas a los recursos como en caso contrario, hay un principio claro: el Estado ha de ejercer cualquier tipo de autoridad de que disponga sobre los recursos, incluso los recursos que le pertenezcan claramente, de forma compatible con los derechos humanos de los pueblos indígenas. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constató en su decisión sobre el caso *Ogoni* que el Gobierno de Nigeria había violado los derechos humanos colectivos del pueblo ogoni a causa de las actividades relacionadas con el desarrollo de los recursos petrolíferos pertenecientes al Estado<sup>49</sup>. La Comisión Africana constató que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos exige que los Estados ejerzan sus poderes y derechos de forma que se protejan y respeten los derechos humanos de los pueblos, en aquel caso la población local ogoni (véanse los párrafos 54 a 58 de la decisión). Aunque el Estado tenga el derecho admitido a extraer petróleo, los actos "destructivos" y "represivos" del gobierno militar sumados a la falta de beneficios materiales para la población local ogoni constituía una infracción del artículo 21 (entre otros) de dicha Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Este artículo 21 establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

...

5. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales."

50. El principio aplicado en este caso, es decir, que incluso la autoridad legal del Estado se ha de ejercer de forma que se protejan y respeten los derechos humanos es un principio general y ampliamente aceptado en la esfera de los derechos humanos. Su aplicación a los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales sugiere que la autoridad legal del Estado sobre las tierras y recursos de los pueblos indígenas puede estar drásticamente limitada si estas tierras y recursos son de fundamental importancia para los derechos humanos de los pueblos indígenas.

51. El Gobierno de Colombia aporta otro ejemplo de este principio al observar que, en virtud de su legislación, la explotación de los recursos naturales en tierras indígenas se debe hacer sin que influya negativamente en la integridad cultural, social y económica de las comunidades y que todas las decisiones al respecto se deben adoptar con la participación de los representantes de las comunidades<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Communication No. 155/96.

<sup>50</sup> Letter to the Office of the High Commissioner for Human Rights, 8 January 2004.



#### **IV. CONCLUSIONES PRINCIPALES Y RECOMENDACIONES BÁSICAS**

52. Muchas de las conclusiones, recomendaciones y principios rectores que figuran en el documento de trabajo final sobre "Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra" (E/CN.4/Sub.2/2001/21) siguen siendo válidos (véase el anexo I). En la presente sección se exponen las conclusiones y recomendaciones resultantes del presente estudio sobre la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.

##### **A. Conclusiones principales**

53. Desde la terminación del documento de trabajo final, el derecho internacional ha evolucionado sustancialmente en lo que respecta a la obligación legal de los Estados de reconocer, demarcar y acreditar con títulos los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y los recursos asociados a ella. Actualmente el derecho internacional contiene ya normas que obligan u orientan a los Estados a que determinen qué tierras, territorios y recursos pertenecen a pueblos indígenas.

54. En términos generales, si no ha habido un acto de disposición previo, equitativo y legal de los recursos, los pueblos indígenas son los propietarios de los recursos naturales que están en la superficie o en el subsuelo de sus tierras y territorios. Si se trata de tierras y territorios compartidos, será necesaria una investigación particular que determine el alcance y el carácter de los derechos de propiedad indígenas.

55. Aunque la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales no esté reconocida expresamente en los instrumentos jurídicos internacionales, se puede decir que actualmente este derecho existe. Es decir, la Relatora Especial concluye que este derecho está reconocido por el derecho internacional debido al reconocimiento positivo de una amplia gama de derechos humanos de los que son titulares los pueblos indígenas, ante todo el derecho a la propiedad, el derecho a la titularidad de las tierras que histórica o tradicionalmente utilizan y ocupan, los derechos de libre determinación y autonomía, el derecho al desarrollo, el derecho a no ser objeto de discriminación y una multitud más de derechos humanos.

56. El derecho de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales se puede articular del siguiente modo: se trata de un derecho colectivo en virtud del cual los Estados están obligados a respetar, proteger y promover los intereses de gobierno y de propiedad de los pueblos indígenas (como colectividades) sobre sus recursos naturales.

57. El derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales es fundamental para el futuro bienestar, el alivio de la pobreza, la supervivencia física y cultural y el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas.

58. Los pueblos indígenas, si fueran privados de los recursos naturales que corresponden a sus tierras y territorios, serían privados de una capacidad real de libre determinación económica y política y de autodesarrollo y, en muchos casos, serían privados de hecho de su cultura y del disfrute de otros derechos humanos a causa de su extrema pobreza y de la falta de acceso a medios de subsistencia propios.

59. Las leyes y sistemas jurídicos que declaren arbitrariamente que los recursos que en algún momento pertenecieron a pueblos indígenas son ahora propiedad del Estado son discriminatorios contra los pueblos indígenas, cuya propiedad de los recursos es anterior a la del Estado, y por tanto son incompatibles con el derecho internacional.

60. Las leyes y políticas estatales que denieguen o limiten arbitrariamente los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales correspondientes a sus tierras resultan vestigios del colonialismo que hay que relegar.

61. Los Estados han de ejercer, en su caso, la facultad de apropiarse de recursos con fines públicos (mediante compensación) de forma tal que se respeten y protejan plenamente todos los derechos humanos de los pueblos indígenas. En la mayoría de los casos, habrá que interpretar que los Estados no pueden apropiarse de recursos indígenas, ni siquiera mediante una compensación equitativa, porque de otro modo se podría impedir la futura existencia de la cultura y la sociedad indígenas y posiblemente se privaría a estos pueblos de sus medios de subsistencia.

62. Las leyes y políticas que afectan a los recursos naturales que pertenecen a las tierras y territorios indígenas son diversas y complejas y reflejan las diversas circunstancias y situaciones de cada Estado y de los pueblos indígenas que viven dentro de sus fronteras. Por consiguiente, para lograr que se respete la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales será necesaria una amplia gama de medidas que se adapten adecuadamente a las necesidades y circunstancias concretas de los pueblos indígenas y los Estados en situaciones muy diversas.

63. Se necesitan nuevos mecanismos y medidas a escala internacional, a menos a título provisional, para ayudar a los Estados en sus esfuerzos y alentar, hacer el seguimiento y examinar el avance de éstos en el respeto de la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.

64. Se necesita estudiar más a fondo las medidas jurídicas y prácticas que pueden utilizarse para resolver las cuestiones que plantea la propiedad y el control de los recursos naturales, en especial de los recursos subterráneos, que los pueblos indígenas poseen o reclaman.

65. Las situaciones en las que el poder de negociación es claramente desigual pueden dar lugar a transacciones injustas entre pueblos indígenas y otros, y pueden desembocar en la explotación de los recursos de una forma muy dañina para los pueblos indígenas en cuestión. Por consiguiente, hay una necesidad especial de mecanismos y medidas a escala internacional que garanticen la exclusión de medidas opresivas o fraudulentas, o injustas de otro modo, según exige la libertad de los pueblos indígenas de administrar y desarrollar sus propios recursos.

66. Se necesita estudiar más a fondo qué medidas se pueden adoptar para proteger eficazmente a los pueblos indígenas contra transacciones opresivas e injustas con sus recursos naturales, sin perjudicar el derecho de éstos a utilizar y gobernar sus tierras, territorios y recursos.

## **B. Recomendaciones básicas**

67. Los Estados, en consulta con los pueblos indígenas, han de modificar sus leyes y constituciones y adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar a los pueblos indígenas el disfrute de la propiedad de los recursos naturales que se encuentren en la superficie de las tierras que ocupan y utilizan históricamente, en su subsuelo, o de otro modo, y de los beneficios derivados de ellos.
68. Como se ha manifestado preocupación por el uso del término "soberanía", la Relatora Especial propone que las partes se preocupen menos, al elaborar estas leyes y medidas, de cómo denominar el derecho y más de si los términos que se emplean protegen plenamente los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.
69. Los Estados han de reconocer también que los pueblos indígenas tienen autoridad para administrar, conservar y desarrollar sus recursos de conformidad con sus propias instituciones y leyes.
70. Aunque un pueblo indígena, por motivos jurídicos válidos, no posea o controle los recursos naturales que correspondan a la totalidad o una parte de sus tierras o territorios, habrá de compartir, no obstante, los beneficios que deriven de la explotación o utilización de dichos recursos sin ninguna discriminación y habrá de ser compensado equitativamente por los daños que pueda producir la explotación o utilización de los recursos.
71. Se debe enmendar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para incluir el reconocimiento expreso de la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. Como mínimo, los artículos 25 y 26 del proyecto deben incluir una referencia expresa a los recursos subterráneos y un nuevo texto que proteja los derechos de propiedad aborígenes, así como los derechos a las tierras, territorios y recursos ocupados, usados o adquiridos legalmente de otro modo por los pueblos indígenas. La Organización de Estados Americanos debe considerar si es adecuado tal reconocimiento expreso en el proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
72. De conformidad con las constataciones y recomendaciones del examen independiente de las industrias extractivas llevado a cabo por el Banco Mundial, los bancos multilaterales de desarrollo deben adoptar una postura clara de sostenimiento y apoyo de los derechos humanos de los pueblos indígenas en su relación con el sector de las industrias extractivas y deben abstenerse de apoyar proyectos de industrias extractivas que afecten a pueblos indígenas sin un reconocimiento y una garantía efectiva previa de los derechos de los pueblos indígenas a poseer, controlar y administrar sus tierras, territorios y recursos.
73. La Subcomisión debe recomendar a su organismo principal la creación de un comité ad hoc que se encargue de estudiar, llevar a la práctica y promover la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales con el mandato de alentar y hacer el seguimiento de los progresos de los Estados en el reconocimiento y aplicación práctica de este derecho. Este Comité debe recibir los recursos necesarios para ayudar a los Estados y los pueblos indígenas a llegar a acuerdos constructivos que resuelvan conflictos o problemas relacionados con los recursos naturales. El mandato y estructura de este comité deben ser estudiados por la Subcomisión en consulta continua con los pueblos indígenas para desarrollar el plan completo de tal comité.

74. El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas debe prestar atención periódicamente a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales y a las medidas adoptadas por los organismos, programas, fondos y órganos de las Naciones Unidas para llevar a la práctica y proteger este derecho.

75. Debe pedirse a la Secretaría que convoque un seminario de expertos que siga estudiando más a fondo la multitud de asuntos que en el presente estudio se ha indicado que necesitan más análisis y consideración.

76. Dado el reducido número de respuestas que se han recibido de los Estados, la Subcomisión debe pedir a la Relatora Especial que prepare un estudio actualizado y refundido, que se presentará en el 57º período de sesiones de la Subcomisión, en 2005, prestando especial atención a las opiniones de los Estados, los pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales con respecto a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.

77. Además, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias a escala nacional e internacional para aplicar las recomendaciones y considerar las conclusiones y principio rectores articulados previamente por la Relatora Especial en su documento de trabajo final sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra, entre los que figuran, aunque no se limiten a ellos, los recogidos en el anexo I de la adición al presente documento.

-----